

**INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO** a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos un pagaré 20190000509 por (\$325.000), suscrito entre FUNDACION APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL como acreedor y WILFREDO MAURICIO AGUILAR DIAZ como deudor, dejando constancia que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra al apoderado del demandante. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer.  
Bucaramanga, agosto 4 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaría

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la FUNDACION APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **WILFREDO MAURICIO AGUILAR DIAZ**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, allegando como título base del recaudo un (1) pagaré, suscrito por el demandado.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en lo siguiente:

**“ARTICULO 620.** Los documentos y los actos a que se refiere éste Título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

#### **ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.**

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

Así las cosas, el artículo 620 del C. De Co., claramente estipula que los títulos valores solo producirán efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la Ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título, en este caso el pagaré, ya que la falta de uno solo de ellos, basta para que dicho título sea ineficaz y por tanto desprovisto de acción cambiaria.

También el dispositivo 622 idem, faculta a las partes para que si se dejan espacios en blanco, el tenedor legítimo podrá llenarlo conforme a las autorizaciones del suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Igualmente, la sentencia T-673 de 2010 de la Corte Constitucional reiteró lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 en la cual se expresó:

*...este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*

Así las cosas, examinando el título valor que se presenta como base de la ejecución, encuentra el Despacho que no cumple con lo establecido en la norma y el precepto Constitucional citados con anterioridad, toda vez que dentro del mismos se encuentran los espacios en blanco, que no fueron debidamente llenados por la entidad demandante, no obstante que como día de vencimiento se indicó el "19", fecha incierta e incompleta, sin que se haya llenado el espacio correspondiente a -FECHA VENCIMIENTO-. Entonces, tenemos que, el documento materia de la litis no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que no son expresos, claros ni exigibles, teniéndose que negar las pretensiones impetradas por la parte demandante, y por lo tanto denegar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago a favor de la **FUNDACION APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL**, actuando mediante Apoderado judicial, y en contra de **WILFREDO MAURICIO AGUILAR DIAZ**, por lo anotado con anterioridad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **AYDE LEONOR HERREÑO ROCHA** como apoderada del demandante en los términos y para los efectos conferidos.

**ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto fechado el día 4 de agosto de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM  
Bucaramanga, 5 de agosto de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e913e243705cc3ddda36951c8b3ec2f755a65100bd209b12a62edf8386eb9af**  
Documento generado en 04/08/2020 02:01:15 p.m.